

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ. C.C. 20.505.293  
ALEXIS GUZMÁN ROMERO. C.C. 1.023.871.922  
ÁLEX DAVID GUZMÁN MARTÍNEZ. NIUP 1.016.720.522  
ÁNGEL SANTIAGO GUZMÁN MARTÍNEZ NIUP 1.021.692.535  
DEMANDADOS: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
Y MEDICALL TALENTO HUMANO.  
RADICADO: 2018-00193  
REFERENCIA: PODER ESPECIAL

**HENRY LADINO DIAZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.408.795 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de Medicall Talento Humano S.A.S. identificada con el NIT 900682543-8, como se acreditara con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio el cual adjunto, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 314.492 del C.S. de la J., para que dentro del proceso de la referencia ejerza la defensa de los intereses de Medicall Talento Humano S.A.S., como llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, hasta su culminación.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para transigir, conciliar, recibir, solicitar y controvertir la práctica de pruebas, ejercer derecho de contradicción, aportar documentos, tachar documentos y testimonios, sustituir el presente poder, reasumirlo, renunciarlo, interponer recursos, notificarse de cualquier auto o providencia, llamar en garantía, y en general para ejercer en mi nombre e interés todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le confiero dentro del proceso para el cual se le otorga poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HENRY LADINO DIAZ  
C.C. No. 79.408.795 de Bogotá D.C.  
Representante Legal  
MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

Acepto,

MARCELA ANDREA RODRIGUEZ  
RODRÍGUEZ  
C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 314.492 del C. S. de la J.

**NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ**  
**RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL**  
Bogotá, D.C. **07 FEB 2020**  
Ante Mi: **PAUL VARON MENDEZ**  
NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y UNO DEL CÍRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Compareció(eron) Henry  
Ladino Diaz  
Quié(n)es exhibió(eron) la(s) C.C. CC. 79. 408795  
Y declaro(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)  
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y  
que el contenido del mismo es cierto.  
En constancia se firma esta diligencia y se imprime  
huella dactilar

  


  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
PAUL VARON MENDEZ  
NOTARIO ENCARGADO  
NOTARIA 61 DE BOGOTÁ

42

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 1

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MEDICALL TALENTO HUMANO S A S

SIGLA : MEDICALL TH S A S

N.I.T. : 900682543-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02394258 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 32,019,163,416

CERTIFICA:

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 2

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 4 G NO 66 A -08

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contabilidad@medicallth.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 4 G NO 66 A -08

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : contabilidad@medicallth.com

CERTIFICA:

Agencia - Chía

Agencia - Soacha

Agencia - Zipaquirá

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 11 de diciembre de 2013, inscrita el 12 de diciembre de 2013 bajo el número 01789253 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada MEDICALL TALENTO HUMANO S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
7	2015/08/12	Asamblea de Accionist	2015/08/20	02012268

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tendrá como objeto principal el de ejecutar y/o prestar como operador, servicios de salud de carácter asistencial mediante la suscripción de diferentes tipos de contratos civiles y/o comerciales con personas naturales o jurídicas publicas y/o privadas del sector salud, usando la estructura propia o la de estas, en el marco del sistema general de seguridad social integral. Por lo que la sociedad prestará servicios al sector salud de la economía organizados en

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

43

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 3

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

procesos y/o subprocesos sean estos asistenciales, administrativos y/o complementarios. Se entiende como un proceso o subproceso en materia salud, todos aquellos relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y demás conexos y/o complementarios a dicha función. Como parte del desarrollo de su objeto, la sociedad podrá realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil que tienda al desarrollo de la empresa social y que estén directamente vinculados con dicho objeto. Así mismo, podrá:

- (1) Formar parte de cualquier clase de persona jurídica
- (2) Participar en licitaciones o concursos.
- (3) Intervenir en operaciones de financiamiento de cualquier naturaleza en interés o beneficio de la sociedad o de los accionistas
- (4) Gravar o dar en prenda sus activos, previa autorización de junta directiva o el órgano que haga sus veces
- (5) Celebrar contratos de mutuo de dinero
- (6) Adquirir bienes muebles o inmuebles bien sea en el país o fuera de él mediante importación
- (7) Conformar patrimonios autónomos
- (8) Celebrar o ejecutar toda clase de actos jurídicos de naturaleza civil o comercial
- (9) Adquirir acciones o participaciones en sociedades o fusionarse con otras que tengan igual o similar objeto, absorberlas o ser absorbida, o escindirse, todo en cuanto esté directamente relacionada con el objeto social
- (10) Garantizar obligaciones de terceros, previa autorización de junta directiva o el órgano que haga sus veces.
- (11) invertir en el ramo de seguros y/o en entidades pertenecientes al sistema general de seguridad social integral
- (12) Desarrollar actividades de outsourcing y/o externalización de servicios en el marco y en favor de entidades pertenecientes al sgsss, para lo cual podrá suscribir todo tipo de contratos en tal sentido.
- (13) Prestación de servicios en favor de terceros de administración de personal y del manejo del recurso humano.
- (14) En el marco de lo que

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 4

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

resulte legalmente procedente, la sociedad podrá realizar el diseño, administración y ejecución del sistema de seguridad y salud en el trabajo, investigación en el área técnica, investigación del accidente de trabajo, educación, asesoría y capacitación en seguridad y salud en el trabajo, intervención, manejo, seguimiento y control de los factores de riesgo psicosocial.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8699 (OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA)

CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$50,000,000.00

No. de acciones : 200,000.00

Valor nominal : \$250.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

Valor : \$50,000,000.00

No. de acciones : 200,000.00

Valor nominal : \$250.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$50,000,000.00

No. de acciones : 200,000.00

Valor nominal : \$250.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, la representación legal y la gestión legal de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente o representante legal, quien podrá tener suplente, para que se encargará de reemplazarlo en sus faltas

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

44

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 5

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

absolutas o temporales o en los casos de inhabilidad o incompatibilidad grave para su actuación, designados para periodos de dos (2) años, reelegible indefinidamente y removible en cualquier tiempo. Todos los empleados de la sociedad, con excepción de los designados por la asamblea general de accionistas y los dependientes del revisor fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al presidente o representante legal en el desempeño de sus cargos. El suplente tendrá todas las facultades plenas del principal y en general no necesitará acreditar la ausencia o dificultad del principal para actuar válidamente ante terceros y para obligar a la sociedad, debiendo responder por cualquier abuso que hagan de esta facultad.

CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

Que por Documento Privado no. sin num de Accionista Único del 11 de diciembre de 2013, inscrita el 12 de diciembre de 2013 bajo el número 01789253 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Ladino Diaz Henry	C.C. 000000079408795

Que por Acta no. 20 de Asamblea de Accionistas del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de octubre de 2019 bajo el número 02513689 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
Salazar Galindo Cindy Paola	C.C. 000001129575381

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente de la sociedad es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, que como tal tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial, administrativa y financiera, y

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 6

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

la coordinación y supervisión general de la empresa, funciones que cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos, y a las disposiciones legales. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 1) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva si la hubiere. 2) Representar a la sociedad en todos los actos de su vida social, con sujeción a los límites fijados en estos estatutos y a aquellos que fije la junta directiva si la hubiere. 3) Nombrar y remover libremente a todos los empleados de la compañía, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda a la asamblea general de acuerdo con la planta de personal y las escalas de remuneración aprobadas por la junta directiva si la hubiere. 4) Citar a la junta directiva si la hubiere cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 5) Convocar a la asamblea general a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6) Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones impartidas por la entidad encargada de la vigilancia de la sociedad y prestarle la colaboración necesaria. 7) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad. 8) Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado su gestión, las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y los estados financieros de final de ejercicio. 9) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. 10) Velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

45

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 7

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 11) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. 12) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo. 13) Compilar en un código de buen gobierno que se presentará a la asamblea para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores prácticas de bueno gobierno corporativo. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la sociedad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta. Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas por estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva si la hubiere o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario, para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. Igualmente, por su intermedio, la sociedad periódicamente informará al mercado sus relaciones económicas con sus accionistas mayoritarios, para lo cual atenderá cabalmente las solicitudes efectuadas por los organismos de control.

CERTIFICA:

\*\* Revisor Fiscal \*\*

Que por Acta no. 16 de Asamblea de Accionistas del 28 de septiembre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el número 02386516 del

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 8

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Barbosa Luis Hernando	C.C. 000000079050337
REVISOR FISCAL SUPLENTE Peñaranda Mallungo Gloria Esperanza	C.C. 000000051968437

CERTIFICA:

SUCURSAL (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : MEDICALL CHIA

MATRICULA : 02497927

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CL 6 10 117

TELEFONO : 8625278

DOMICILIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : CONTABILIDAD@MEDICALLTH.COM

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : MEDICALL SOACHA

MATRICULA : 02499286

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 3 18 50

TELEFONO : 7814977

DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

EMAIL : CONTABILIDAD@MEDICALLTH.COM

\*\*\*\*\*

NOMBRE DE LA AGENCIA : MEDICALL ZIPAQUIRA

MATRICULA : 02499305

RENOVACION DE LA MATRICULA : 9 DE MARZO DE 2019

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

46

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 9

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 11 4 21 / 23

TELEFONO : 7814977

DOMICILIO : ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

EMAIL : CONTABILIDAD@MEDICALLTH.COM

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE OCTUBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\* CONTINUA \*\*\*

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2020/02/06

HORA: 09:53:27

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: IHcVQTbkIP

OPERACION: AA20097262

PAGINA: 10

\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

\*\*\*\*\*

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 0

\*\*\*\*\*

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





JUZ 21 CIV CTO BOG  
47  
FEB 21 '20 PM 2:30

JUZ 21 CIV CTO BOG  
CONTESTA

Señores

JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: MARIA LEIBY MARTINEZ ALVAREZ Y OTROS  
DEMANDADOS: CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, SALUD TOTAL EPS-  
S S.A. Y MEDICALL TALENTO HUMANO.  
RADICADO: 2018-00193  
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN  
GARANTÍA.

MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 314.492 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada de **MEDICALL Talento Humano S.A.S.**, conforme poder especial el cual adjunto, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA., conforme las siguientes consideraciones:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

AL HECHO PRIMERO – ES CIERTO, así lo señala el objeto social de la IPS llamante.

Al hecho SEGUNDO – ES CIERTO, conforme consta en certificado de existencia y representación legal de Medicall Talento Humano S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al hecho TERCERO - ES CIERTO, entre Medicall Talento Humano y Centro Policlínico del Olaya se celebró un contrato de mandato con representación, en virtud del cual el objeto es el descrito en este hecho.

Al hecho CUARTO – ES CIERTO, dentro del contrato celebrado con C.P.O se pactaron el proceso asistencial y el proceso de gestión humana, no obstante es importante mencionar que el proceso de gestión se encuentra consagrado en el numeral 3.

Al hecho QUINTO – NO ES CIERTO, ninguna cláusula del contrato faculta al Centro Policlínico del Olaya para llamar en garantía a Medicall Talento Humano S.A.S.

26 Feb  
OJP 1



Respecto a la cláusula sexta, es claro que la obligación de mi representada consiste en desarrollar su objeto social, que como se ha venido indicando, no consiste en la prestación de servicios de salud.

Medicall talento Humano S.A.S. cumplió con las funciones propias como mandatario, en el manejo y administración de los procesos y/o subprocesos asistenciales y de gestión humana y de sus subprocesos y conexos a la prestación de los servicios de salud, no estando legitimada para responder por las fallas y omisiones en la prestación de servicios de salud a cargo del Centro Policlínico del Olaya.

**Al hecho SEXTO – ES CIERTO**, Dado que en atención al proceso que se encuentra actualmente en curso, C.P.O formula llamamiento en garantía contra mi representada.

**Al hecho SÉPTIMO – NO ES CIERTO**, En el contrato suscrito con CPO no se menciona la designación de médicos para la atención de la señora Maria Leiby Martinez. No obstante, es menester indicar que con los Dres. Fredy Stiven Pabón Manga y Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, se celebraron contratos de trabajo a término indefinido como médico general y médico ginecostetra, respectivamente, para prestar sus servicios en la ciudad de Bogotá.

**Al hecho OCTAVO – NO ES CIERTO**, Toda vez que en primer lugar mi representada no fue la encargada de prestar los servicios de salud directamente, pues no se encuentra habilitada para tal fin; y en segundo lugar en virtud del contrato celebrado no se encuentra pactado que el Centro Policlínico del Olaya pueda llamar en garantía a mi representada.

## II. RENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**ME OPONGO** a la prosperidad de todas las pretensiones del llamamiento en garantía, toda vez que en primer lugar, C.P.O no se encuentra legitimada para llamar en garantía a mi representada dentro del presente proceso. En segundo lugar, no existe obligación por parte de mi representada en responder por los presuntos daños ocasionados durante la ejecución del contrato, por no encontrarse probada alguna acción inapropiada, negligente u omisión por parte de Medicall Talento Humano o del personal. En tercer lugar, me opongo a que mediante sentencia se condene a mi representada como entidad aseguradora, como bien lo pretende CPO, toda vez que dentro del objeto de mi poderdante no versa que sea una entidad aseguradora, por lo que tampoco sería la responsable de indemnizar a los demandantes en el monto que sea condenado el Centro Policlínico del Olaya, pues lo cierto es que Medicall Talento Humano S.A.S. cumplió con las funciones propias del contrato, conforme las obligaciones pactadas.

Por tal razón, y partiendo de la premisa que mi representada no es la llamada a responder por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, no resulta procedente establecer condena en contra de la misma, conforme lo expuesto en líneas anteriores; Y por ende, reitero mi **OPOSICIÓN** a cada una de las pretensiones en el presente llamamiento.



48

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

#### 1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.

En lo que respecta al manejo y administración del proceso y/o subprocesos asistenciales, servicios asistenciales de apoyo, servicios odontológicos, servicios administrativos, gestión humana y de sus subprocesos y conexos, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato, de conformidad con lo establecidos en la normatividad legal vigente, la misma se ha cumplido a cabalidad por parte de Medicall Talento Humano, no se encuentran probados los elementos que dan lugar a la responsabilidad civil de mi representada, pues no se ha demostrado la existencia de alguna acción inapropiada, negligente u omisión por parte de Medicall Talento Humano o del personal, frente al caso concreto de la señora Maria Leiby Martinez.

No se cumplen los elementos para endilgar responsabilidad civil médica a mi representada, esto es nexo causal y culpa, al no ser demostrada acción inapropiada, negligente u omisión por parte de Medicall Talento Humano S.A.S., se cumplió con el objeto propio del contrato respecto al manejo y administración de procesos y/o subprocesos asistenciales, servicios asistenciales de apoyo, entre otros.

#### 2. NO TODA CONDUCTA REFERIDA A UN DAÑO PUEDE ENTENDERSE COMO CAUSAL EN SU PRODUCCIÓN.

La jurisprudencia ha insistido en tal punto, para ello en cuanto el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual, todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. En consecuencia, ese hecho debe ser relevante y eficiente.

Se tiene entonces que, a partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones, el nexo causal se extiende *ad infinitum*, pues las condiciones para la producción del hecho dañoso se equiparan a las causas de daño, lo que da lugar a respuestas inequitativas pues expande la órbita de responsabilidad a agentes que, por la lejanía con el hecho dañoso, carecen del vínculo necesario con el daño como para que sean condenados a repararlo

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha acogido la teoría de la causalidad adecuada como herramienta para señalar cuándo una actuación ha sido la causa de un daño y, a partir de ello, condenar a su autor a reparar el perjuicio causado.



La causalidad no es más que el enlace material entre un hecho antecedente y un resultado dañoso, conocido en la doctrina como imputabilidad o atribuibilidad objetiva<sup>1</sup>, que en su condición de elemento axiológico de la responsabilidad civil, tiene la función de dar respuesta a dos preguntas estructurales: ¿quién debe responder? y ¿hasta dónde debe responder?

En este caso, no puede imputarse responsabilidad a Medically Talento Humano S.A.S. toda vez que, esto equivaldría a dar aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, la cual está revaluada; pues de acuerdo a las reglas de la experiencia y la razonabilidad resulta claro que mi representada no está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados, teniendo en cuenta que su actuar no fue determinante en el daño.

#### IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Del hecho PRIMERO al hecho DECIMO SÉPTIMO – NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA, como se ha venido manifestando de manera reiterada, Medically Talento Humano S.A.S. no tuvo participación directa alguna en la prestación de los servicios de salud a la señora MARIA LEIBY MARTINEZ ÁLVAREZ en el Centro Policlínico del Olaya.

Si bien es cierto que, en cumplimiento del contrato de mandato con representación tiene como objeto el manejo y administración del proceso y/o subprocesos asistenciales, servicios asistenciales de apoyo, servicios odontológicos, servicios administrativos, gestión humana y de sus subprocesos y conexos, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato, de conformidad con lo establecidos en la normatividad legal vigente, mi representada celebró contratos de trabajo a termino indefinido con los Dres. Fredy Stiven Pabón Manga y Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, como médico general y médico ginecostetra, respectivamente, para prestar sus servicios en la ciudad de Bogotá.

No quiere decir esto que Medically Talento Humano S.A.S. haya conocido o tenido participación alguna en el manejo brindado a la paciente, pues la actividad médica se desarrolla de manera autónoma por los profesionales de la salud en las instalaciones de la IPS, dentro de los lineamientos generales del servicio que establecen las IPS's y la normatividad.

#### V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

ME OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no configurarse la responsabilidad civil respecto de los daños reclamados por los demandantes, al no mediar nexo causal ni culpa, a la par que la actividad médica es generadora de obligaciones de medios y no de resultados. Por todo ello, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

<sup>1</sup> Isidoro H. Goldenberg, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2, Editorial Astrea, Buenos Aires (1984).

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 1609, 2341 y siguientes del Código Civil, y 2347 y siguientes de la misma obra, y demás normas y referentes jurisprudenciales anunciados en este escrito, los cuales en aras de evitar una reiteración de las citas, solamente se enuncian.

## VII. EXCEPCIONES DE FONDO

### 1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIO BRINDADA POR EL EQUIPO MÉDICO

El equipo médico cumplió con el deber profesional que la ciencia médica en particular le exigía, siéndole propio el de abstenerse de prometer un resultado en razón precisamente de las características propias de la ciencia médica y en atención al reconocimiento de los factores de orden endógeno y exógeno, ajenos a la pericia, destreza e intención del galeno, tales como la edad, las preexistencias, los antecedentes genéticos y patológicos de la paciente.

La conducta científica dispuesta por los galenos fue conforme a la *lex artis*, correcta, conducente y tendiente a anticiparse a riesgos mayores, toda vez que el médico contrae frente al paciente una obligación de medio y no de resultado, consistente en la aplicación de su saber y de su proceder, a favor de la salud de la paciente, ya que está obligado a practicar una conducta diligente que normal y ordinariamente pueda alcanzar la curación, sin que ello signifique que el fracaso del procedimiento o la ausencia de éxito se traduzca en incumplimiento. Lo cual sucedió claramente en el caso concreto, toda vez que como consta en la historia clínica de la atención prestada por CPO el 14 de marzo 2016, no estaban presentes criterios para desembarazar a la señora Maria Leiby Martínez, por lo que el equipo médico tomó las decisiones correctas frente a los diagnósticos y síntomas presentados.

### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LOS CODEMANDADOS.

Conforme a lo planteado en las excepciones anteriores, es menester concluir que la responsabilidad civil médica es la obligación de reparar los daños causados a otro en razón al incumplimiento de las obligaciones, funciones o del contrato en caso de su existencia y de predicarse este tipo de responsabilidad, que medie entre las partes en razón de dicha actividad, obligación que surge en la medida en que concurren tres elementos esenciales: el Daño, el Nexo Causal y la Culpa.

Con el desarrollo jurisprudencial se ha determinado que para imputar responsabilidad civil médica<sup>2</sup>, salvo las excepciones contenidas en la doctrina y jurisprudencia, se debe aplicar el régimen subjetivo, es decir que además de mediar la existencia de un daño y la producción

<sup>2</sup> *Ibidem*.



del mismo con ocasión de la actividad médica, el daño debe ser ocasionado por la inobservancia del deber objetivo de cuidado o sin sujeción de la *lex artis*.

Tenemos entonces para el caso objeto de estudio en el presente proceso, respecto de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil:

- ✓ **Culpa:** No existe. Hubo cumplimiento de las obligaciones y protocolos médicos por parte de CPO, al prestarle los servicios de salud a la señora María Leiby Martínez, sin que se haya evidenciado un actuar inadecuado o negligente.
- ✓ **Daño:** Se predica por parte de los demandantes el óbito fetal con ocasión al supuesto error o falla en las atenciones médicas suministradas a la señora María Leiby Martínez en las instalaciones de CPO.
- ✓ **Nexo Causal:** No existe. Tal como se dejó sentado en la presente contestación, y lo que se corrobora en la documental allegada al plenario, especialmente en su historia clínica, las atenciones médicas fueron brindadas conforme a la *lex artis*, atendiendo a los síntomas presentadas al momento de su valoración, por lo que no se podría aducir que dichos profesionales de la salud expusieron a la paciente a un riesgo innecesario con su actuar médico, debido a que el mismo se ajustó a la *lex artis*.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que no se han dado dos de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, cuales son el nexo causal y la culpa (factor subjetivo), en cabeza de las demandadas, razón por la cual no le asiste obligación a reparar o indemnizar daño alguno.

Más aún, respecto a los riesgos de difícil o tardía previsión, se ha referido la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"(...) Complementan esa estipulación los artículos 9 al 13 del Decreto 380 de 1981, que señalan como <<riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico patológicas del mismo>> y se refieren al cumplimiento de la obligación de enterar al enfermo o su familia cercana sobre los efectos adversos del tratamiento, los casos excepcionales en que se exonera de hacerlo, la exigencia de que se deje expresa constancia obre su agotamiento o la imposibilidad de llevarlo a cabo, y la salvedad de que por la imprevisibilidad connatural a esta ciencia <<el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico>>." (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Con todo lo anterior, es claro que el profesional especializado no puso a la paciente María Leiby Martínez a un riesgo mayor o innecesario, se le prestaron las atenciones adecuadas de acuerdo a la sintomatología ya lo referido por la paciente, sin que ello implique negligencia por parte de los demandados.

Por lo anterior se presenta claramente una inexistencia de la relación causa – efecto entre el actuar, ajustado a derecho y a la *lex artis*, de mi representada y el daño que pudieran presentar la demandante conforme lo ya expuesto.

### 3. INEXISTENCIA DE CULPA O NEGLIGENCIA – CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MEDIOS DE LOS MÉDICOS TRATANTES Y DE LA LEX ARTIS.

Finalmente, para predicar la responsabilidad civil médica requiere acreditarse y probarse la existencia del elemento culpa como factor subjetivo de la misma, y la cual se traduce en la falta de cumplimiento de la *lex artis* y demás supuestos propios del deber objetivo de cuidado dentro de la profesión médica.

En el caso particular se evidencia la ausencia de este componente subjetivo teniendo en cuenta que las atenciones brindadas por CPO y sus profesionales de la salud, especialmente de los Dres. Fredy Stiven Pabón Manga y Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, como médico general y médico ginecostetra, respectivamente, el día 14 de marzo 2016 al valorar a la paciente las atenciones médicas fueron adecuadas, necesarias y conforme los protocolos y parámetros de la *lex artis*, conforme lo enseña la literatura y ciencia médica para estos eventos.

No corresponde a una negligencia del médico de esta, y esto se afirma teniendo de presente que el actuar médico de los Dres. Fredy Stiven Pabón Manga y Gloria Elizabeth Andrade Trujillo, como médico general y médico ginecostetra, respectivamente, fue adecuado y pertinente conforme a la sintomatología presentada, y los protocolos médicos, al punto que su salida o dada de alta fue sin complicación alguna.

Sobre el particular, procedente resulta de manera conceptual citar el siguiente aparte doctrinal<sup>3</sup>:

*“(…) Si el objeto en sí de la asistencia médica es la creación de una obligación, consistente en implementar la conducta indicada para promover la salud, prevenir la enfermedad, intentar curar y rehabilitar al paciente, dicha conducta consiste en la realización del acto de asistencia acorde con la Lex Artis, lo que significa que el asistente se obliga a colocar unos medios y procedimientos en correspondencia al grado de complejidad de la atención brindada, acorde con los estándares típicos. Estamos, así, ante una OBLIGACIÓN DE MEDIO.*

*Ahora bien, podríamos deducir, por simple lógica, que si se realizan todos los actos circunscritos al cumplimiento de la conducta médica e institucional, estos serían los actos de la atención o la prestación del servicio de salud –en forma típica– el resultado no se podría garantizar dado a que depende de las condiciones inherentes a la respuesta del cuerpo humano, a las situaciones de salud y enfermedad del paciente acreedor, a las circunstancias aleatorias, que conllevan a limitar la expectativa del acreedor, reduciendo el alcance de la obligación del deudor, convirtiéndola tan solo a una obligación de medio.*

<sup>3</sup> INSTITUTO COLOMBIANO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO. Responsabilidad Civil y del Estado. Tomo IV, Ediciones 20-24. P. 107.



(...)"

Se concluye entonces, que no puede predicarse culpa a esta Entidad ni de sus profesionales de la salud y codemandados de un acto negligente o contrario a la *lex artis* de los profesionales que atendieron a la paciente el día 14 de marzo de 2016.

Más aún, se reitera, la obligación de los galenos y demás actores que prestan servicios médicos no era la de garantizar un resultado, pues la actividad médica se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones de medios, es decir aquella que se satisface con la diligencia y cuidado del acreedor de la obligación (profesionales de la salud), sin que deba entregar un resultado de mejoría absoluta.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en el extenso de este escrito, y según se acreditará en el curso del proceso, se encuentra carencia del elemento subjetivo (culpa) dentro de la responsabilidad civil que pretende imputarse a mi representada y a los codemandados, y se evidencia el cumplimiento de las obligaciones de medio por parte de los profesionales de la salud que atendieron al paciente.

## VIII. PRUEBAS

### 1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

En cuanto a las documentales me atengo a lo que resulte probado, ya que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos de los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso, y solo en esa medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

### 2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte actora, los demandados y por la llamante en garantía.

## IX. SOLICITUD

Se absuelva a Medicall Talento Humano S.A.S. de cada una de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, por no tener mi representada responsabilidad en el daño que imputa en el presente proceso, así como por las demás consideraciones aquí expuestas.

## X. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Medicall Talento Humano S.A.S.

3. NOTIFICACIONES

En la secretaría de su Despacho, o en la Calle 4 G No. 66 A- 08 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.136.884.835 de Bogotá D.C.

T.P. No. 314.492 del C.S de la J.

Apoderada Medicall Talento Humano S.A.S



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Circuito Veintiuno Civil  
 del Circuito de Bogotá D.C.

- 1. Se allegó escrito Sub-sanatorio en tiempo anexo  
copias traslado  No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior  Si  No   
Se ha dado cumplimiento al auto anterior  Si  No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(eron) en tiempo  Si  No
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado compareció  Si  No  se pronunció  Si  No   
publicaciones en tiempo  Si  No
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver en tiempo  Si  No
- 10. Avocado conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisorio diligenciado
- 14. Por orden del titular

2 MARZO 2020

NO SE FGA EN USAR DE CONTESTACION  
 HASTA TANTO NO SE REQUEMAN LOS  
 LEANADOS EN GARANTIA DE LOS CUADERNOS  
 5 Y 6.

 (3) e-546-